



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Constancia. Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra embargado el crédito y las costas que la demandante sociedad Londoño Tovar y Cía. S en C., tiene acá en su favor. Embargo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, y comunicado mediante oficio 1645 del 26 de octubre de 2004. Así mismo, le informo que, no se encuentran embargados los bienes o remanentes que le pudieran llegar a quedar al demandado Corficolombia S.A., por cuanto además en este asunto no se decretaron medidas cautelares en contra de esta sociedad. A despacho para proveer.

Medellín, 15 de febrero de 2022

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LONDOÑO TOVAR y CÍA. S. EN C.
DEMANDADO	CORFICOLOMBIA S.A.
RADICADO	050013103 009 -1997-03798-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...***f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 29 de julio de 2004 (fls. Digitales 31 y ss archivo 05) por concepto de costas más intereses, encontrándose inactivo desde el 30 de junio de 2005, sin que la parte ejecutante realizara actuaciones tendientes hacer efectivas las decisiones adoptadas en el asunto, mediante la persecución del patrimonio de la parte demandada para el efecto.

En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto éstas no se dispusieron el proceso.

TERCERO: Oficiase al juzgado Séptimo Civil del Circuito de la localidad¹, comunicando sobre la terminación del proceso e inexistencia de dineros en su favor por cuenta del crédito y costas a favor de la demandante.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

Notifíquese.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

D.CH.

¹ Folios digitales No.37 y 52 archivo 03.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e491da0370554a0d81e88f3d6a27b9674b8e5055488e5e45733db9474fcd178**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>